

ETArik EZ



ETA NO

**Resolución del Ararteko, de 9 de abril de 2008, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Laguardia que conteste de forma expresa la petición formulada por un ciudadano.**

### Antecedentes

1. El objeto de la queja era la actuación del Ayuntamiento de Laguardia respecto al derribo de un edificio situado en la finca propiedad de (...), en el término (...).

Según el relato que nos trasladaba la reclamante, la empresa (...) fue contratada por el Ayuntamiento de Laguardia en diciembre de 2005 para realizar una serie de obras. Entre esos trabajos la empresa derribó y retiró los restos de una casa bodega de piedra sillería ubicada en la parcela propiedad de la reclamante con el número (...) del polígono (...).

Tras esa actuación, al no disponer de ninguna información sobre el proceder de la Administración, la reclamante presentó dos peticiones –con fecha 24 de agosto y 26 de septiembre de 2006– que hasta el momento no han sido contestadas por el ayuntamiento ni han recibido ninguna explicación sobre el procedimiento seguido para obrar de ese modo sobre unos bienes que considera, conforme a la documentación remitida al ayuntamiento, como privados.

2. Recibida la reclamación, el Ararteko ha solicitado la información necesaria para tramitar este expediente mediante escritos de 20 de noviembre de 2006 y 22 de febrero de 2007.

Con posterioridad, esta institución ha solicitado una nueva petición a la Alcaldesa, con fecha 14 de noviembre de 2007, a efectos de recabar de ese ayuntamiento una respuesta expresa.

3. Como única respuesta se recibió un escrito el 28 de noviembre de 2007 en el que se hace mención a las diligencias previas seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vitoria-Gasteiz, que viene a considerar el archivo de una denuncia presentada en esa jurisdicción puesto que los hechos denunciados no justifican que se haya cometido un ilícito penal.

Sin embargo, el ayuntamiento no nos informa sobre el objeto de nuestra petición, estos es, la respuesta municipal dada a las reclamaciones de la Sra. (...) y el procedimiento administrativo seguido para proceder al derribo y retirada de la edificación.

Asimismo, esta institución ha tratado de obtener una respuesta sobre esa cuestión, poniéndose en contacto con la Secretaría General del





ayuntamiento, gestiones que en todo caso no han servido para resolver el problema planteado.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por la promotora de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

### Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a varias solicitudes de petición formuladas por la reclamante, (...), ante ese Ayuntamiento de Laguardia.

En concreto su marido, (...), solicitó información sobre la actuación municipal en una finca de su propiedad con fecha 30 de agosto de 2006, y reiterada el 26 de septiembre de 2006.

Esta institución no tiene constancia, a fecha de la presente, de respuesta alguna a la pretensión de la reclamante.

Tampoco el ayuntamiento ha informado al Ararteko sobre los motivos de la falta de respuesta ni sobre el contenido de nuestra petición formulada y reiterada en varias ocasiones.

2. En ese sentido, debemos recordar la obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

*La exposición de motivos de esta norma establece que "el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los articulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado."*





Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo, hay que señalar que la obligación de contestar persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a la reclamación de esta ciudadana, supone un funcionamiento anormal de la Administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que derivada de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente de la institución; y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de la Sra. (...) por parte de ese ayuntamiento a la mayor brevedad.

4. Respecto al fondo del asunto podemos señalar que la controversia hace referencia principalmente a la titularidad de una porción de terreno sobre el cual los reclamantes sostienen que es de su propiedad.

En esos términos la petición debería dar lugar a una investigación –a los efectos previstos en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio,





por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales– sobre la delimitación de la parcela (...) propiedad municipal colindante con la parcela (...) propiedad de la reclamante y, en especial, sobre la ubicación del edificio destruido.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**RECOMENDACIÓN 5/2008, de 9 de abril, al Ayuntamiento de Laguardia**

El Ayuntamiento de Laguardia debe tramitar y resolver la petición realizada a instancia de la Sra (...) para aclarar la actuación municipal efectuada en el término (...), que provocaron el derribo y retirada del edificio de piedra sillería.

